

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 019 2021-00147 00

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela formulada por Fredy Giovanni Malambo Ortiz en nombre propio y como agente oficioso de Leidy Johana Díaz Cortes, Dora Inés Cortes Camargo, Gilberto Ruiz Malambo, Diana Mireya Fandiño, Humberto Franco Cortes, Adriano Barrero Huertas, María Inés Malambo y Patricia Barrios Villalobos contra la Alcaldía Local de Suba, Instituto Para La Economía Social –IPES-, Instituto para la Economía Social y Secretaria de Desarrollo Económico, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a un debido proceso, igualdad, trabajo y confianza legítima.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

El accionante en nombre propio y como agente oficioso de los citados, adujo en síntesis que, desde hace 20 años se desempeñan como vendedores informales estacionarios, registrados en la plataforma Rivi-Hemi, dedicados al comercio de plantas, materas, hierbas, productos naturales, adornos florales, abonos, flores; ubicados a la data en que se presentó la tutela en la Carrera 118 con calle 138 del barrio la Gaitana de la localidad de Suba de esta ciudad, sitio que fue prestado por el IDU para crear una plaza de mercado provisional hasta tanto se iniciara la construcción de la vía, no obstante, a la fecha no se ha materializado, además, a la hora de ahora no existe la plaza, ya que fue demolida.

Indicó, que el 4 de marzo de 2019 fueron desalojados en forma irregular por las entidades accionadas, sin que fueran notificados, reubicados, incluso se les decomisó la mercancía y pese a las distintas solicitudes para que proceda su reubicación y les brinden alternativas de trabajo acorde con su actividad y lugar de residencia, no han dado solución.

Agregó, que en el mes octubre solicitaron a las entidades convocadas permiso para realizar una feria institucional permanente, similar a la ubicada en la localidad de chapinero, el que fue concedido por el IDU hasta el 31 de enero de 2021, así pues, por sus medios instalaron las carpas e hicieron la gestión respectiva ante la empresa de energía Codensa para que prestara servicio, pero ante la situación generada por el Covid-19 el plazo otorgado fue insuficiente, sin embargo, el 12 de enero radicaron derecho de petición ante el Instituto para la Economía Social y la Secretaría de Desarrollo Económico, solicitando la ampliación del plazo por el término de 24 meses, y en respuesta, informaron que aquél operaba bajo el plan piloto de Bogotá -*cielo abierto*- con vigencia hasta el 31 de enero del corriente año; mas la Secretaría de Desarrollo Económico solicitó al IDU la ampliación del permiso de uso del espacio hasta el 16 de marzo del año en curso, de conformidad con la Resolución No 006 del 12 de enero del 2020.

Finalmente, expresó su preocupación pues después de la fecha indicada, con ocasión de la situación social y el desempleo que vive el país, sean desalojados de su sitio de trabajo, lo que hace que sus recursos como su salud se vean afectados, por el manejo inadecuado de la situación actual para los vendedores informales que le está dando los funcionarios del Instituto para la Economía Social –IPES-, ya que no hay una solución de trabajo acorde a la actividad laboral que ejercen desde hace más de 20 años, imponiendo obstáculos administrativos .



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2. Pretensiones

Solicitó el extremo actor la protección constitucional de los prenombrados derechos fundamentales, en consecuencia: (i). Disponer *“como medida cautelar la que encuentre razonable para la protección del derecho al trabajo y a la reubicación de los accionantes, entre otros propósitos (Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 590, numeral 1º literal c.”*, (ii) Que de forma coordinada continúen con el modelo de trabajo *“a cielo abierto”*, bajo los parámetros de la resolución No 006 del 12 de enero del 2020 y realicen las gestiones administrativas necesarias para que se profiera una nueva resolución en virtud de la cual se garanticen los derechos al trabajo y reubicación, permitiendo trabajar después del 16 de marzo de 2021, además, se prorrogue por un período de 24 meses, y finalmente, (iii) *“Prevenir a las entidades vinculadas para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)”*.

3. Trámite Procesal

Mediante auto adiado 4 de marzo del corriente año, se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación del Secretaría de Integración Social, Secretaría de Planeación, Secretaría del Medio Ambiente, Plaza de Mercado La Gaitana, Junta de Acción Comunal La Gaitana, Codensa, Rivi-Hemi, Subdirección de Gestión Redes Sociales e Informalidad –SGRSI-, Jonathan Delgado Téllez y Andrés Felipe Otálora- contratistas del SGRSI, Secretaría de Hacienda, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Secretaría de Gobierno, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – Dadep-, Personería de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá, Carlos Clavijo Presidente de la Junta de Acción Comunal del “Barrio Puertas del Sol Segundo Sector, Juzgados 6º y 25 Civil Municipal de Bogotá, 31 Laboral del Circuito, 32 Civil del Circuito, Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral de esta ciudad, Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Organización Nacional Indígena de Colombia- Onic-.

En respuesta al requerimiento efectuado, rindieron el informe las siguientes:

La Junta de Acción Comunal de la Urbanización Puerta del Sol II Sector, aclaró que los vendedores no se encuentran ubicados en la calle 138 con carrera 118, como quiera que allí fueron desalojados a propósito de un proceso de restitución del espacio público, sino en la calle 139 con carrera 118. Agregó, que ofició al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP e Instituto de Desarrollo Urbano, para que informaran si habían ampliado el permiso para seguir ejerciendo la actividad comercial de venta de flores, plantas materas, hierbas, etc., dado que el IDU mediante comunicación del 3 de diciembre de 2020 les informó que autorizó a la Secretaría de Desarrollo Económico el uso de los andenes hasta el 31 de enero de 2021.

Indicó, que las peticiones se realizaron por solicitud de los residentes del sector, debido a que con la instalación de las casetas que en su parte superior están cubiertas por poli sombras, incrementó la inseguridad, el consumo de SPA, además, la zona verde fue convertida en baño público, no por parte de los ocupantes, sino por la comunidad en general.

Codensa, invocó falta de legitimación en la causa por pasiva ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales invocados por el accionante.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El **Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, adujo que conoció una acción de tutela instaurada por las mismas partes, que fue negada mediante fallo de 19 de junio de esa anualidad, siendo impugnada cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento, que la confirmó.

El **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU**, manifestó que no ha expedido permiso alguno al promotor para la utilización del espacio público, ni tampoco se ha radicado solicitud proveniente de los particulares para el uso de la Carrera 118 con Calle 138, es más, no ha dado autorización para la construcción de plazas de mercado provisionales en espacios públicos dirigidos por esa Entidad. Sin embargo, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico mediante oficio con radicado 20205261092512 del 3 de diciembre del 2020, solicitó el uso temporal del espacio público de la carrera 118 con calle 139 andén costado parque de Puerta del Sol 1, *“para ubicar 8 carpas y 8 mobiliarios para los vendedores de flores que entran a hacer parte de la estrategia de reactivación. En esta oportunidad, de manera atenta solicitamos su valiosa autorización para el uso de los siguientes espacios públicos de domingo a domingo 24 h desde la fecha y hasta el mes de enero de 2021, para utilizar y ubicar elementos de urbanismo táctico”*, permiso que fue concedido a esa entidad desde el 5 de diciembre hasta el 31 de enero del año 2021.

Adicionó, que el 5 de febrero el accionante solicitó ante la entidad la reubicación de un grupo de vendedores informales, y ante la falta de competencia dio traslado al Instituto para la Economía Social – IPES. Así mismo, a propósito de una comunicación del DADEP en la que el promotor solicitó la continuación de la feria de floricultores, fue remitida a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, para que diera la respuesta pertinente. Además, indicó que en el año 2020 no recibió ninguna solicitud en tal sentido y para el uso del espacio público ubicado en la carrera 118 con calle 139 en el lapso del 2021.

Finalmente, expresó que la entidad encargada de la actividad de mercados temporales, como de la estrategia *“Bogotá a Cielo Abierto”* radica en cabeza de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. Así las cosas, solicitó declarar la improcedencia de la acción, ante la falta de legitimación en la causa, como quiera que sus funciones son taxativas y no contemplan las solicitadas dentro de la acción de tutela

La **Secretaría Distrital de Planeación**, se opuso a las pretensiones del actor, dado que no ha incurrido de manera alguna en la vulneración de los derechos relacionados, por cuanto no le constan los hechos expuestos en la acción, ni existe prueba que genere responsabilidad de la entidad.

La **Secretaría Distrital de Hacienda**, afirmó que no existe responsabilidad de su parte, pues dentro de las funciones establecidas en el Decreto 601 de 2014, no está contemplada, incluso, verificado el sistema, no evidencia radicación de algún derecho de petición presentado por el tutelante.

La **Secretaría Distrital de Desarrollo Económico**, manifestó que no le constan los hechos esbozados, pues las pretensiones están dirigidas a las autoridades accionadas que presuntamente realizaron un *-desalojo en forma irregular-*, por ende, no se le puede enrostrar vulneración alguna a los derechos anotados por el actor, más cuando la entidad carece de competencia funcional para otorgar proyectos de generación de ingresos. Pidió negar el amparo.

El **Instituto para la Economía Social–IPES-**, manifestó que la misión definida consiste en *“Aportar al desarrollo económico de la ciudad mediante la oferta de alternativas de generación*



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

de ingresos a la población de la economía informal que ejerce sus actividades en el espacio público, enfocadas a la formación, el emprendimiento, el fortalecimiento empresarial y la gestión de plataformas comerciales competitivas; así como administrar y desarrollar acciones de fortalecimiento del Sistema Distrital de Plazas de Mercado”, a su vez, indicó que algunos accionantes están caracterizados por la entidad como vendedores informales que ocupan el espacio público, pero únicamente Fredy Malambo Ortiz, está reconocido como vendedor informal de la localidad de Suba desde el 13 de febrero de 2020, según certificado Rivi. Así mismo, que de acuerdo a la herramienta misional – Hemi-, el accionante fue identificado, caracterizado y ofertado por el Instituto desde el 25 de diciembre de 2016 y nuevamente se acreditó el pasado 19 de diciembre.

Frente a los hechos expresó que la entidad no intervino en el procedimiento administrativo de desalojo por carecer de competencia, y que los accionantes en efecto han radicado varios derechos de petición, a los que se les ha dado respuesta de fondo, clara y precisa, dando a conocer el portafolio de servicios que la entidad le ofrece a los vendedores informales inscritos en el Rivi, como quiera que con estas alternativas busca apoyar de manera alguna a la organización de esta población, brindándole nuevas oportunidades en aras de mejorar su situación económica, sin que a la fecha haya manifestado su aceptación, al punto que es voluntaria y unilateral.

Acotó que el permiso para la feria temporal que se desarrolla en la Carrera 118 con Calle 138, en la localidad de Suba, terminaba en el mes de enero y que por solicitud del grupo de vendedores, se prorrogó hasta el mes de marzo de 2021, de acuerdo a la normatividad establecida en el Decreto 552 de 2018.

Finalmente, frente a la conducta desplegada por los contratistas adscritos a la entidad, considera que tales afirmaciones carecen de fundamento, pues la inconformidad radica en que no se le ha contestado las peticiones de la manera sugerida por el promotor, al contrario, se le han brindado varias alternativas comerciales, a las cuales no ha querido acceder. Así las cosas, solicitó negar el amparo ante la ausencia de los derechos fundamentales invocados, entre otras.

La **Secretaría de Ambiente**, adujo que carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción.

La **Junta de Acción Comunal La Gaitana** informó que son las entidades distritales las encargadas de establecer los parámetros y permisos respectivos para el uso temporal del espacio público, por lo que no tiene injerencia directa ni indirecta en el tema. Precisó, que el espacio que prestó el IDU para realizar la feria con estacionamiento provisional, es terreno de esa entidad, que forma parte del proyecto vial para la construcción de la avenida longitudinal de occidente (Alo). Por último, expresó que los promotores ya han adelantado las mismas solicitudes en el Barrio Puerta del Sol Segundo Sector, donde se encuentra instalada la feria de las flores.

La **Alcaldía Mayor de Bogotá**, expresó que por razones de competencia se corrió traslado del escrito de tutela a Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Hacienda y Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, como entidades cabeza de sector central y al Instituto Para La Economía Social –IPES-, DADEP e IDU, como entidades del orden descentralizado, encargadas de la representación legal del Distrito.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La **Personería de Bogotá**, manifestó que según informe de la Personería Local de Suba, el 04 de marzo de 2019, se realizó acompañamiento al *-operativo de recuperación de espacio público-* dentro de la actuación administrativa No. 126 de 2001 adelantada por la Alcaldía Local de Suba, *por indebida ocupación del espacio público en la avenida Cundinamarca entre las calles 132 y 139 predios identificados con RUPI2162-110, predio de propiedad de IDU de la denominada plaza de mercado de la Gaitana, en donde se garantizó el cumplimiento de los derechos humanos.* Precisó, frente a las peticiones radicadas tanto en el órgano de control como en las demás entidades, que se les dio trámite y respuesta, remitiendo los respectivos requerimientos. Por lo demás, como quiera que no se vulneró ningún derecho, solicitó la desvinculación.

A su vez, **la Personería Delegada para los Sectores Hacienda y Desarrollo Económico, Industria y Turismo**, reiteró el pronunciamiento de la Personería de Bogotá, concretamente sobre los argumentos esgrimidos ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **Secretaría de Integración Social**, expresó de cara a los hechos señalados y de acuerdo a la misión de la entidad, que no es la competente de administrar los proyectos productivos referidos por el promotor, ni tampoco administra, ni conoce de los programas de generación de ingresos o reubicación de vendedores informales. Memoró, que los accionantes no han presentado peticiones ni solicitudes a la entidad, razón por la que solicitó la desvinculación.

La **Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Suba**, informó que en esa entidad se adelantó la actuación administrativa bajo al expediente N.º 0126 de 2001, que inició el 29 de agosto de 2001, a través del cual el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU *solicitó la restitución del bien inmueble de uso público por ocupación de la Avenida Cundinamarca entre calle 132 a 139*, así pues, una vez agotadas las etapas procesales previo aviso que se efectuara el 1º de marzo de 2019 en el que se le advirtió a los ocupantes sobre el desalojo y las ofertas de los servicios de hogares de paso, el 4 de marzo de 2019 *“realizó el operativo de restitución de espacio público del sector ubicado en la Avenida Cundinamarca entre calle 132 a 139 – Plaza de Mercado, dando cumplimiento a lo ordenado mediante las Resoluciones No. 599 del 25 de septiembre de 2015 y No. 924 del 29 de diciembre de 2015”*.

Así las cosas, consideró que ninguno de los derechos invocados por el actor fue vulnerados, de modo que como no se evidencia que la representada (Alcaldía Local de Suba) haya tenido injerencia en la situación planteada por el agenciado, no tiene la competencia para reubicar y brindar al accionante alternativas de trabajo como vendedor informal, invoca la falta de legitimación en la causa, pues los hechos de la acción obedecen a actuaciones del Instituto Para La Economía Social –IPES-.

Por último, sostuvo que existe una clara la configuración de una acción temeraria por parte del promotor, conforme lo prevé el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a propósito que ya presentó dos acciones de tutela por equivalentes hechos y pretensiones, así: (i) -Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, radicado 2019-0266, quien resolvió negar la acción, decisión que fue confirmada por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá- y (ii) Juzgado Treinta y Uno Laboral Del Circuito de esta ciudad, radicado 2021-0261, quien resolvió negar el amparo, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Así las cosas, solicitó la improcedencia ante la ausencia de derechos vulnerados y por ende la desvinculación.

El Consejo de Justicia -hoy Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía- se opuso a lo pedido, por cuanto no se evidencia que vaya dirigido en su contra, toda vez que los presuntos derechos conculcados obedecen a actuaciones u omisiones realizadas por el



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Instituto Para La Economía Social –IPES-, entidad responsable de atender las súplicas del promotor, además, carece de la competencia para la reubicación como para brindarle alternativas de trabajo como vendedor informal.

El **Ministerio de Trabajo**, invocó la falta de legitimación en la causa dado que no es el responsable de rendir informe sobre el particular.

El **Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá**, aportó las actuaciones adelantadas dentro de la acción de tutela No. 2020-00728 instaurada por el aquí agente oficioso contra la Alcaldía Local de Suba, Dadep, Instituto para la Economía Social –IPES-, Secretaría de Gobierno Distrital y Policía Metropolitana de Bogotá, en la cual se solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, seguridad social y confianza legítima vulnerados por el Instituto para la Economía Social –IPES-, al no brindar una solución de trabajo y/o reubicación, conforme a la actividad de vendedor informal de *plantas, materas, hierbas, etc*, ubicado en la Carrera 118 con calle 138 Barrio la Gaitán, cuyo fallo fue proferido el 21 de mayo de 2020, en el que declaró superado el hecho constitutivo de la vulneración, en consecuencia, denegó el amparo invocado, sin embargo exhortó al Instituto Para La Economía Social –IPES-, *“para que en aplicación del principio de la confianza legítima cumpla con la asignación del proyecto productivo en favor del accionante, una vez se superen los actuales impedimentos”*.

El **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP**, adujo que su función radica en *“fijar las políticas en materia de defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá, así mismo se encarga de asesorar a las autoridades locales (léase las Alcaldías Locales, entre otros) en el ejercicio de las funciones relacionadas con el espacio público”*, luego alegó la falta de competencia para el manejo de la recuperación del espacio público, dado que las Alcaldías Locales son las encargadas de esa regulación bajo las funciones de carácter policivo y administrativo.

Sin embargo, advirtió que una vez revisada la base de datos estableció que el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, conoció de la acción de tutela instaurada por el accionante, en la que se hizo alusión a estos hechos en que manifiesta que el desalojo en el año 2019, profiriendo el fallo el 9 de septiembre de 2019 negando el amparo, siendo confirmado por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, bajo la motivación; *“(…) al ser conocedores los afectados de un proceso donde se les respetaron sus derechos, incluso ofreciéndoles alternativas de ocupación y reubicación desaprovechadas por ellos, que en sus derechos no se encuentran afectados de modo alguno por el actuar de la administración, tal como el primer nivel lo decantó en su decisión, descartándose de consuno el presunto perjuicio irremediable alegado (…)*. Así las cosas, solicitó negar el amparo ante la no vulneración de los derechos inculcados.

El **Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad**, adujo que en ese Despacho cursó una acción de tutela instaurada por el accionante y otros, por la presunta vulneración al debido proceso, trabajo y vida digna, la que fue negada mediante decisión del 14 de marzo de 2019, siendo impugnada y confirmada por Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, a la cual se le impartió el trámite pertinente.

Por último, Rivi-Hemi, Subdirección de Gestión Redes Sociales e Informalidad –SGRSI, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral de esta ciudad, Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Organización Nacional Indígena de Colombia- Onic, no se pronunciaron al respecto,

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

2. Al respecto, debe advertirse que este mecanismo constitucional es de carácter subsidiario, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé diversos medios de defensa ordinarios para la protección de los derechos fundamentales de las personas, en este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, si a pesar de disponer de otros medios judiciales se acude a la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable el juez deberá verificar los factores relevantes en cada caso concreto para determinar su procedencia los cuales de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional son los siguientes: “(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables” (C. Const. Sent. T -956/13).

3.- Bajo los anteriores derroteros y teniendo en cuenta las pruebas adosadas al plenario, liminarmente debe abordarse si nos encontramos frente a una acción temeraria, a propósito de otras acciones de tutela presentadas por los accionantes de cara a la violación de los mismos derechos fundamentales aquí invocados.

En efecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirán desfavorablemente las súplicas.

A su turno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado: «... se estructura la actuación temeraria cuando se presenta ‘(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental’¹; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’²; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado’³. ...

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991,

¹Sent T-1103 del 28 de octubre de 2005. .

² Ibídem

³ Sent. T-1103 del 28 de octubre de 2005.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional.*⁴.

Descrito lo anterior, una vez analizados los hechos señalados en las otras acciones constituciones, concretamente, en el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, de entrada se advierte que no se configura, habida cuenta que las suplicas aquí invocadas no son idénticas, al punto que lo aquí pretendido radica en que “...continúe con el modelo de trabajo ‘a cielo abierto’, bajo los parámetros de la Resolución No 006 del 12 de enero del 2020 y realicen las gestiones administrativas necesarias para que mediante una nueva resolución en donde se garanticen los derechos al trabajo y reubicación, permitiendo trabajar después del 16 de marzo de 2021”, amén que el citado juzgado sólo exhortó al Instituto Para La Economía Social –IPES-, para que en aplicación de la confianza legítima cumpliera con la asignación del proyecto productivo en favor del promotor (sólo del accionante que actúa como agente oficioso), una vez superados los impedimentos a propósito de la emergencia sanitaria por el virus covid-19, de suerte que tampoco se configura entonces la denominada cosa juzgada⁵, por lo que resulta viable el estudio frente a las suplicas del amparo.

Ahora bien, se advierte que en el caso concreto el accionante en nombre propio y como agente oficioso, solicita se decrete una medida cautelar razonable para la protección de sus derechos al trabajo y que de forma coordinada las accionadas y vinculadas continúen con el modelo de trabajo “a cielo abierto”, bajo los parámetros de la resolución No 006 del 12 de enero del 2020, en ese orden, realicen las gestiones administrativas necesarias para proferir una nueva resolución en virtud de la cual el Distrito garantice sus derechos, permitiendo continuar con la actividad después del 16 de marzo de 2021 y por un período de 24 meses.

Puestas así las cosas, el Instituto para la Economía Social–IPES-, informó que no vulnera los derechos fundamentales del actor ni de sus agenciados, como quiera que la entidad ofrece a los vendedores informales inscritos en el Registro Individual de Vendedores Informales – RIVI- alternativas comerciales y productivas dirigidas a la economía informal que desarrollan indebidamente en el espacio público, con el fin de apoyar la organización de esta población, brindando nuevas oportunidades para el mejoramiento de su situación económica.

Así pues, les ofrece las siguientes: (i). Procesos de emprendimiento y fortalecimiento empresarial, (ii) Ferias comerciales y empresariales, (ii) Relocalización comercial en una de las 19 plazas distritales de mercado o en uno de los 38 puntos comerciales que administra la entidad; no obstante, para acceder a éstos, es necesario que se encuentran inscritos en el Registro Individual de Vendedores Informales, figurando sólo Fredy Malambo Ortiz allí, a quien en varias oportunidades se le ha dado a conocer el portafolio de servicios que la entidad ofrece inscritos en el Rivi, sin que aceptara la oferta de emprendimiento.

De lo anterior, es posible afirmar que el ente territorial convocado, en el marco de sus competencias y con el objeto de salvaguardar el derecho al trabajo y a la vida digna de los vendedores informales, ha ejecutado acciones tendientes a brindar alternativas de trabajo, sin que el agenciado acepte alguna, es más, debe decirse que tampoco desvirtuó las razones de la inviabilidad de aquéllas.

En cuanto a los demás accionantes, Leidy Johana Díaz Cortes, Dora Inés Cortes Camargo, Gilberto Ruiz Malambo, Diana Mireya Fandiño, Humberto Franco Cortes, Adriano Barrero Huertas, María Inés Malambo, Patricia Barrios Villalobos, debe decirse que aún no se

⁴ Sentencia T- 229 de 2013

⁵ Sentencia C-100 de 2019



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

encuentran inscritos en el Registro Individual de Vendedores Informales, pues sólo están caracterizados como vendedores informales, así las cosas, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección⁶ y a efectos de que ingresen a dicho registro para que puedan acceder a los programas que oferta el gobierno distrital, se ordenará al Instituto para la Economía Social –IPES-, y a la Alcaldía Local de Suba, que de manera conjunta inicien los trámites tendientes su inscripción, siempre y cuando cumplan las exigencias instituidas para tal fin, de ser así, los mencionados deberán adelantar las gestiones que se encuentren a su cargo, allegando la documentación requerida y acreditando el cumplimiento de las exigencias a que haya lugar, amén de ponerles de presente las opciones con que cuentan.

Aunado a lo anterior, si bien mediante resolución No. 006 del 12 de enero del corriente año, se dispuso la prórroga de la vigencia de Resolución 251 del 15 de octubre de 2020, en materia de aprovechamiento económico del Espacio Público en el Distrito, *-Reactivación Económica a Cielo Abierto-*, extendida hasta el 16 de marzo de este año, también lo es, que se expidió el Decreto 074 del 16 de marzo del año en curso *“Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá”*, que en su artículo 1°, prevé: *“Declarar el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá...”*, escenario que implica la consolidación de nuevas políticas públicas por el Distrito en aras de reactivar y recuperar varios sectores, *verbi gratia*, salud, seguridad, educación, integración social, movilidad, gestión pública, desarrollo económico; razón por la que considera este estrado judicial no es posible proferir un orden a propósito de la reactivación económica a cielo abierto, pues claro es que el objeto de la administración ha cambiado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo de tutela en favor de Leidy Johana Díaz Cortes, Dora Inés Cortes Camargo, Gilberto Ruiz Malambo, Diana Mireya Fandiño, Humberto Franco Cortes, Adriano Barrero Huertas, María Inés Malambo, Patricia Barrios Villalobos, según se indicó líneas atrás.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Instituto para la Economía Social –IPES- y a la Alcaldía Local de Suba, que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído- si aún no lo han hecho-, de manera conjunta inicien los trámites tendientes a la inscripción o no en el Registro Individual de Vendedores Informales – RIVI- a Leidy Johana Díaz Cortes, Dora Inés Cortes Camargo, Gilberto Ruiz Malambo, Diana Mireya Fandiño, Humberto Franco Cortes, Adriano Barrero Huertas, María Inés Malambo y Patricia Barrios Villalobos, a fin de que puedan acceder a la oferta distrital para esa población, siempre y cuando cumplan las exigencias instituidas para tal fin, de ser así, los accionantes deberán adelantar las gestiones que se encuentren a su cargo, allegando

⁶ *“Protección especial de las personas que se dedican a las ventas ambulantes debido a su situación de vulnerabilidad. Sentencia” T-243/19*



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

la documentación requerida y acreditando el cumplimiento de las exigencias a que haya lugar, amén de presentarles las alternativas a las que pueden optar.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes invocadas.

CUARTO: DESVINCULAR a las demás convocadas.

QUINTO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ